

AUTO N. 09137

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los Radicados 2017ER172538 del 05 de septiembre del 2017, 2017ER173370 del 06 de septiembre del 2017, 2017ER198721 del 09 de octubre del 2017, 2017ER211921 del 25 de octubre del 2017, 2017ER254849 del 15 de diciembre del 2017, 2017ER254831 del 15 de diciembre del 2017, 2018ER27364 del 14 de febrero del 2018, 2018ER42469 del 02 de marzo del 2018 y 2018ER57531 del 21 de marzo del 2018, realizó **visita técnica el día 14 de marzo del 2018, a las instalaciones de la sociedad FERREFUNDICIONES S.A.S, con NIT. 901.041.118-4**, representada legalmente por el señor JAIME PRIETO MELO, identificado con cédula de ciudadanía 17.193.260, ubicada en la calle 17 No. 116-29 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que en consecuencia de la visita técnica desarrollada el 14 de marzo de 2018, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, profirió el **Concepto Técnico No. 8533 del 11 de julio del 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se llevan a cabo procesos de fundición de hierro y bronce.

Dentro de las instalaciones cuentan con un horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 Kg que opera con carbón coque y es empleado 2 días por semana; funde 16 ton/mes o 2 ton/día. Durante la visita informan que el horno cuenta con un Filtro de Mangas como sistema de control, sin embargo este no es visible, y en el estudio de emisiones remitido mediante radicado 2017ER254849 del 15/12/2017 indican que el horno cuenta con un lavador de cámara de aspersion como sistema de control. El horno cuenta con un ducto circular de 0.64 m de diámetro y 15,5 m de altura, la cual se considera suficiente para garantizar adecuada dispersión. El ducto de este horno cuenta con puertos y plataforma de muestreo que permiten realizar estudios de emisiones.

Tienen un horno para fundido de bronce tipo crisol de 50 kg que opera con carbón coque, el horno opera un día a la semana, se encuentra cubierto por una campana de captación que no tiene sistemas de extracción mecánica que permitan encauzar las emisiones generadas en el proceso. La campana conecta con un ducto que descarga dentro de las instalaciones, no se cuenta con sistema de control. El horno cuenta con un ducto circular de 0.2 m de diámetro y 3 m de altura, altura que no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Durante la visita realizada se observa que el área de fundido no se encuentra debidamente confinada, tiene espacios abiertos, por lo que se generan emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes.

A pesar de que en las instalaciones se realicen labores de moldeo de las piezas en arena, no se presenta arrastre de material particulado, dada la humedad y consistencia de la misma.

No presentaron facturas del carbón empleado ni caracterización del mismo. De igual forma, no cuentan con registros pormenorizados del consumo de carbón.

6. REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA

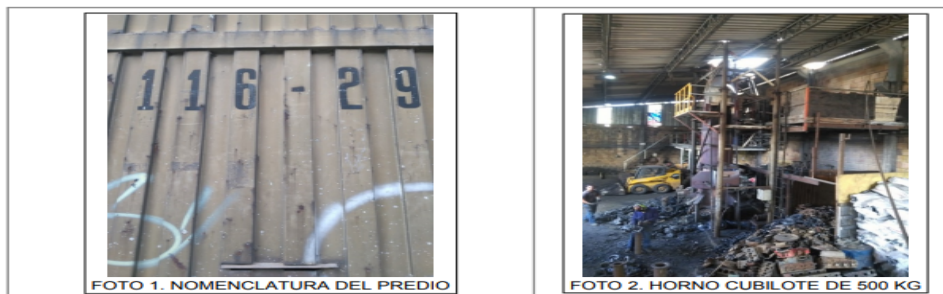




FOTO 3. HORNO CRISOL DE 50 KG

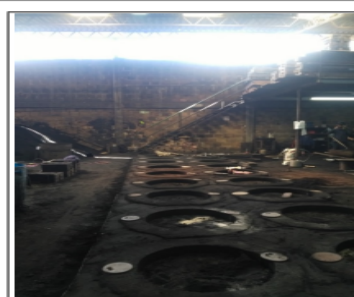


FOTO 4. MOLDEO

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	1
TIPO DE FUENTE	Horno tipo cubilote	Horno tipo crisol
USO	Fundición de hierro	Fundición de bronce
CAPACIDAD DE LA FUENTE	500 KG	50 KG
DIAS DE TRABAJO	2	1
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	3	2
FRECUENCIA DE OPERACION	2 días/semana	1 día/mes
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón Coque	Carbón Coque
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	1 Ton/mes	50 kg/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Edisson Cano	Edisson Cano
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.64*	0.2
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	15.5*	3
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	lavador de cámara de aspersión	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	No
PUERTOS DE MUESTREO	2	No
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	No
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	No

* Diámetro y altura tomada del estudio de emisiones presentado con radicado 2017ER254849 del 15/12/2017.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de Fundido de Hierro, el cual es susceptible de generar material particulado, gases y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Fundido de Hierro	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Cuenta con sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Cuenta con lavador de cámara de aspersión como sistema de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	El ducto del horno de fundido tipo cubilote descarga a 15.5 m, lo que garantiza una dispersión adecuada.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El proceso se realiza en un área que no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado al material particulado, a gases y olores generados en su proceso de Fundido de Bronce, por cuanto el mismo no se realiza en un área confinada, la campana que cubre el horno no tiene sistemas de extracción mecánica y no se cuenta con sistemas de control. Por otra parte, la altura de ducto no es suficiente para garantizar una dispersión adecuada de las emisiones generadas.

En las instalaciones se realiza el proceso de Fundido de Bronce, el cual es susceptible de generar material particulado, gases y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Fundido de Bronce	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	Cuenta con campana, sin embargo la misma no cuenta con sistema de extracción mecánica.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No cuenta con sistemas de control y es necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	El ducto descarga a 3 m aproximadamente, lo que no garantiza una dispersión adecuada de las emisiones generadas.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El proceso se realiza en un área que no está debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado al material particulado, a gases y olores generados en su proceso de Fundido de Bronce, por cuanto el mismo no se realiza en un área confinada, la campana que cubre el horno no tiene sistemas de extracción mecánica y no se cuenta con sistemas de control. Por otra parte, la altura de ducto no es suficiente para garantizar una dispersión adecuada de las emisiones generadas.

A pesar de que en las instalaciones se realicen labores de moldeo de las piezas en arena, no se presenta arrastre de material particulado, dada la humedad y consistencia de la misma.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

*La sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para el horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 kg, según lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, ya que durante el proceso de fundido de hierro obtienen de 2 Ton/día de material.*

*La sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.*

*La sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de fundido de bronce y moldeo no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*La sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008; ya que a pesar de que el horno de fundido de Bronce tipo cubilote de 500 kg posee un ducto para descarga de las emisiones generadas, la altura del mismo no favorece la dispersión de los olores, gases y material particulado generados en el fundido de Bronce.*

*La sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008; ya que el horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 kg cuenta con los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.*

Dada la capacidad del horno crisol de fundido de bronce y la frecuencia de operación del mismo, no se considera técnicamente necesario solicitar un estudio de emisiones para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, sin embargo, la altura del ducto del horno debe garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de combustión y se debe contar con un sistema efectivo de extracción y sistema de control para el mismo.

*La sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, mediante radicados 2017ER254849 del 15/12/2017 y 2018ER42469 del 02/03/2018, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondiente al horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 kg que opera carbón coque como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:*

Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 kg que opera con carbón coque CUMPLEN con los límites de emisión permisibles establecidos en el artículo 9 de

la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad FERREFUNDICIONES S A S, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011, y corroborados mediante el uso de la herramienta Iso-Stand de la SDA.

Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

De acuerdo a los estudios de emisiones remitidos mediante radicados 2017ER254849 del 15/12/2017 y 2018ER42469 del 02/03/2018, y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto del horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 kg, CUMPLE con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para el horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 kg es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Último estudio	Próximo monitoreo
Horno de Cubilote	Óxidos de Nitrógeno	0.05	Muy Bajo	3	2017ER254849 del 15/12/2017	Noviembre de 2020
	Dióxidos de Azufre	0.53	Medio	1	2017ER254849 del 15/12/2017	Noviembre de 2018
	Material Particulado	0.20	Muy Bajo	3	2018ER42469 del 02/03/2018	Febrero de 2021

A través del radicado 2018ER27364 del 14/02/2018, se adjunta recibo de pago No. 3964819, por valor de \$146.827, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado con radicado 2017ER254849 del 15/12/2017.

A través del radicado 2018ER57531 del 21/03/2018, se adjunta recibo de pago No. 4020631, por valor de \$104.756, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado con radicado 2018ER42469 del 02/03/2018.

La sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto del horno tipo crisol de fundido de bronce.

La sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, no ha presentado para su aprobación en la entidad, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones del horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 kg (lavador de cámara de aspersion) incumpliendo lo establecido el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

La sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el horno tipo crisol de fundido de bronce que opera en las instalaciones no cuenta con sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

La sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, ya que el horno tipo crisol de fundido de bronce no cuenta con sistemas de control, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.

La sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron facturas de compra ni registros pormenorizados del consumo del mismo.

De acuerdo con el incumplimiento normativo evidenciado en los ítems anteriores y teniendo en cuenta que el horno crisol de fundido de bronce que opera en las instalaciones opera con carbón coque, sin contar con los respectivos sistemas de control. **Se sugiere al área jurídica imponer medida preventiva de suspensión de actividades para dicha fuente.**

Por otra parte, teniendo en cuenta que el horno de fundido tipo cubilote requiere permiso de emisiones y se encuentra operando sin contar con el mismo. **Se sugiere al área jurídica imponer medida preventiva de suspensión de actividades para dicha fuente.**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 8533 del 11 de julio del 2018**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto del horno tipo cubilote de 500 kg y el proceso de fundición:**
- **RESOLUCIÓN 619 DE 1997 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE.** “*Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.*”

Numeral 2.16 del artículo 1º:

*(...) **ARTICULO 1o.** Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios **requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:** (Negrilla fuera de texto)*

(...)

2.16. INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”.

“(...)

Artículo 69. *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (Horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 kg)*

(...)

Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)

Artículo 97. Origen del carbón. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2° de la Resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.

(...)"

- **Respecto del horno tipo crisol de 50 kg y proceso de fundición.**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

**Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado*

(...)

PARÁGRAFO TERCERO.- *Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando*

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...).

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. *Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (Horno de fundición de hierro tipo cubilote de 500 kg)*

(...)"

- **DECRETO 623 DE 2011.** *"Por medio del cual se clasifican las áreas- fuente de contaminación ambiental clase I, II y III de Bogotá D.C, y se dictan otras disposiciones".*

"(...)

Artículo 11°. - Suspensión de Calderas y Hornos. *La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente. (...)" (Horno de fundición de bronce de 50 Kg)*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en los en el **numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1.997 del Ministerio de Ambiente, el párrafo primero del artículo 17, párrafo tercero del artículo 4 y artículo 20 de la resolución 6982 de 2011; los artículos 69, 90 y 97 de la resolución 909 de 2008, y el artículo 11 del Decreto 623 del 2011**, presuntamente por parte de sociedad comercial **FERREFUNDICIONES S.A.S**, con NIT. 901.041.118-4, representada legalmente por el señor **JAIME PRIETO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.193.260, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 17 No. 116-29 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de fundición de hierro y bronce, emplea dos fuentes fijas de combustión externa consistente en dos hornos, el primero tipo cubilote para fundición de hierro con capacidad de 500 KG y el segundo tipo crisol para fundición de bronce con capacidad de 50 KG, los cuales funcionan con carbón como combustible; encontrándose que la sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para el horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 kg, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial, en sus procesos de fundido de bronce y moldeo no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y a pesar de que el horno de fundido de Bronce tipo cubilote de 500 kg posee un ducto para descarga de las emisiones generadas, la altura del mismo no favorece la dispersión de los olores, gases y material particulado generados en el fundido de Bronce.

Por otra parte, la sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto del horno tipo crisol de fundido de bronce, no ha presentado para su aprobación en la entidad, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones del horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 kg (lavador de cámara de aspersion) y el horno tipo crisol de fundido de bronce que opera en las instalaciones, no cuenta con sistemas de control, por lo cual, tratándose de una fuente fija que utiliza combustibles sólidos y/o crudos, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

Finalmente, el horno tipo crisol de fundido de bronce no cuenta con sistemas de control de emisiones para material particulado y la sociedad no presentó facturas de compra ni registros pormenorizados del consumo de carbón como combustible de las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad comercial denominada **FERREFUNDICIONES S.A.S**, con NIT. 901.041.118-4, ubicada en la calle 17 No. 116-29 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JAIME PRIETO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.193.260 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que revisado el Registro único Empresarial -RUES, se establece que la sociedad comercial denominada **FERREFUNDICIONES S.A.S**, con NIT. 901.041.118-4, representada legalmente por **JAIME PRIETO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.193.260 y/o quien haga sus veces, se encuentra registrada bajo el número de matrícula mercantil 2764252 de fecha 5 de enero de 2017, actualmente activa y registra como dirección comercial y fiscal, la Calle 17 No. 116- 29, la cual se tendrá como dirección de comunicación, junto con el correo electrónico ferrometalfundiciones@yahoo.es, de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a la referida dirección y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2019-2056**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **FERREFUNDICIONES S.A.S**, con NIT. 901.041.118-4, ubicada en ubicada en la calle 17 No. 116-29 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JAIME PRIETO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.193.260 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **FERREFUNDICIONES S.A.S**, con NIT. 901.041.118-4, a través de su representante legal el señor **JAIME PRIETO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.193.260 y/o quien haga sus veces, en la Calle 17 No. 116- 29 y al correo electrónico ferrometalfundiciones@yahoo.es, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 08533 del 11 de julio de 2018**, el cual motivo el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2056**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

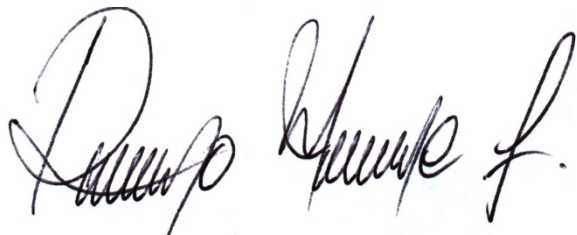
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2019-2056

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de diciembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA	CPS:	CONTRATO 20230964 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------